

Santiago, veintinueve de enero de dos mil veinte.

Vistos:

Comparece ante este tribunal doña Catalina Constanza Iturra Acevedo, cédula nacional de identidad número 18.765.748- 2, de nacionalidad chilena, empleada, soltera, domiciliada en Avenida Antonio Varas N° 1472 departamento número 181, comuna de Providencia, Región Metropolitana, e interpone demanda en juicio del trabajo en contra de Academia Chilena de Aeronáutica Civil, RUT N° 76.414.305-1, con giro de su propia denominación, representada legalmente por David Morgado Fuentes, cédula nacional de identidad número 19.524.249-6, de nacionalidad chilena, representante legal, ambos con domicilio en calle Linares N° 1451, comuna de Providencia, Región Metropolitana, por las siguientes razones:

Expone que el día 11 de marzo de 2019, Josefa Vargas, ex compañera de la universidad la me contacta y le dice que necesitaba una instructora para que hiciera el curso de expresión no verbal para la academia en que ella estudio, que es la Academia Chilena de Aeronáutica Civil.

A fines de marzo de 2019, tuvo una reunión con Claudia Gamboa (Coordinadora de la Academia) y acordaron que iba a trabajar como instructora de expresión no verbal de lunes a viernes en todos los módulos, incluidos los cursos vespertinos y que en total iba a ganar \$1.000.000, dinero que fue pagado en su cuenta vista.



Con fecha 08 de abril de 2019, ingresó a prestar servicio bajo subordinación y dependencia para Academia Chilena de Aeronáutica Civil, como instructora de expresión no verbal, todo bajo informalidad laboral.

El curso de instrucción no verbal para el cual fue contratada, según lo acordado, tenía una duración desde el mes de abril de 2019 a noviembre de 2019, periodo de tiempo por el cual fue contratada, acordando que sería un contrato de trabajo a plazo fijo con duración hasta el día 30 de noviembre de 2019.

Su horario era de lunes a viernes desde las 09:30 a 22:00 horas, en dos bloques correspondientes a los cursos de mañana, de 09:30 a 12:30 horas; tarde de 14:00 a 17:30 horas y noche de 19:00 a 22:00 horas.

La remuneración pactada fue de \$1.000.000 líquidos, a dicha suma hay que agregar el porcentaje del 20% correspondiente a cotizaciones de seguridad social (AFP, salud, seguro de cesantía) por lo que la remuneración mensual bruta asciende a la suma de \$1.200.000, suma que señala como última remuneración mensual para efectos de cálculo de las indemnizaciones, en virtud de lo dispuesto en el art. 172 del Código del Trabajo.

El día 24 de junio de 2019 a las 12:00 horas, tras volver de un reposo médico por un accidente, fue despedida por el Director Administrativo de la Academia don Pablo Morera, señalándole que se eliminará el ramo que ya estaba impartido. El despido fue verbal.

El día 08 de julio de 2019, interpuso reclamo administrativo ante la Dirección del Trabajo, siendo citada a un comparendo de conciliación para el día 01 de agosto de 2019.

Agrega, que el día 08 de abril de 2019, empezó el curso con aproximadamente 250 alumnos, los cuales se repartían en los horarios de mañana, tarde y noche, el de mañana era de 09:30 horas a 12:30 horas, el de tarde de 14:00 a 17:00 y el de noche desde las 19:00 a 22:00 horas; por lo tanto, existe una jornada laboral completa bajo subordinación y dependencia. Al inicio de la clase debía pasar la asistencia, los cuales se registraban en una aplicación que llevaba la Academia que le hacía descargar al celular y se accedía a la intranet de la academia, con un usuario y clave que era su correo personal y la clave era proporcionada por la misma academia. Siempre tuvo que dar reportes sobre la clase a Claudia Gamboa y también en los casos que tuviese problemas, atrasos, licencias médicas, etc., se le exigía el uso de un uniforme que contenía el logo de la Academia, también se le entregaron 3 poleras. Tenía que estar bien presentaba y se le exigía puntualidad. A través de correos electrónicos, como los que adjunta, se verifica la subordinación, porque estaba sujeta a los mandos de la academia.

Ahora bien, le dijeron que para poder justificar el pago de la remuneración, debía hacerles boletas de honorarios.

En cuanto a la dependencia, no podía trabajar en otro lugar en consideración a que era un trabajo a tiempo completo, full time.



Antes del despido, tuvo un resfrío y avisó a Claudia que no podía presentarse a trabajar resfriada y le indicó que no había problema, pero después tuvo un accidente en bicicleta con diagnóstico de esguince cervical, y no pudo tener licencia porque no contaba con cotizaciones pagadas, por lo que le dio reposo médico por cinco días, y al ir a la Academia a señalarle a Pablo Morera que necesitaba le hicieran el contrato de trabajo, no reaccionó bien y le indicó que estaba despedida, ya que se terminaba el curso de instrucción de expresión no verbal.

Por lo que, solicita que se le reconozca la relación laboral, desde el día 08 de abril de 2019 al 24 de junio de 2019, con la Academia Chilena de Aeronáutica Civil.

b) Lucro cesante por incumplimiento contractual.

Que, al ser despedida verbalmente por el Sr. Pablo Morera, existe un incumplimiento contractual por parte de su ex empleador, el cual, al terminar anticipadamente un contrato a plazo fijo, se le ha ocasionado un perjuicio por la ausencia de remuneraciones hasta el término del contrato a plazo fijo, el día 30 de noviembre de 2019.

Luego, no existiendo regulación expresa en el Código del Trabajo para el caso en que el trabajador sufre un perjuicio como consecuencia de encontrarse ligado al empleador por medio de un contrato de trabajo a plazo fijo, sin perjuicio de la violación a la ley del contrato según las reglas del Código Civil, en particular artículo 1545, en relación al artículo 1556, según los cuales quien incumple un

contrato válidamente celebrado se arriesga a pagar los perjuicios directos ocasionados y que se relacionan con la legítima utilidad que pudo haber obtenido el trabajador si el empleador no hubiese incumplido la relación contractual.

En este sentido, una opinión contraria significa abrir una brecha de inequidad que desconocería las obligaciones de las partes contraídas en un contrato de trabajo, y consecuentemente lesionar unilateralmente la estabilidad laboral, estabilidad laboral fundada en el principio de continuidad del Derecho del Trabajo. Este principio, reconocido a favor del trabajador persigue que las relaciones laborales sean estables. Esto porque se ha concebido al contrato de trabajo como una relación jurídica indefinida, estable y de jornada completa, de tal manera que asegure la continuidad de la permanencia del trabajador en la empresa, protegiéndola de rupturas e interrupciones y limitando las facultades del empleador de ponerle término.

Por lo que solicita la indemnización del lucro cesante que ha provocado el incumplimiento contractual, correspondientes a las remuneraciones mensuales hasta el término del plazo convenido, lo cual, asciende a la suma de \$6.240.000.-

En subsidio, se condene al demandado al pago de la Indemnización Sustitutiva del Aviso previo, por haber sido despedido verbal sin indicar causal, por la suma de \$1.200.000.



Señala que por concepto de remuneraciones se le adeuda el sueldo correspondiente a 24 días trabajados del mes de junio de 2019, que asciende a la suma de \$960.000.

Feriado proporcional.

Conforme lo dispuesto en los artículos 67 y 73 del Código del Trabajo, se le adeuda por el periodo del 08 de abril de 2019 al 24 de junio de 2019, la cantidad de 4,42 días, que asciende a la suma de \$176.800.

### 3) Nulidad del Despido o Lev Bustos

A la luz del artículo 162 inciso 5o y siguientes del Código del Trabajo, debido al no pago de sus cotizaciones de seguridad social, solicita se condene a la Academia Chilena de Aeronáutica Civil al pago de cotizaciones previsionales en las siguientes instituciones y por los siguientes periodos.

- AFP MODELO:
- 2019: abril, mayo.
- FONASA:
- 2019: abril, mayo.
- AFC CHILE
- 2019: abril, mayo.

Y al pago de remuneraciones y demás prestaciones, desde la fecha del despido esto es, desde el día 24 de junio de 2019 hasta la fecha de convalidación del mismo.

Previas citas de los artículos 55, 73, 162, 168, 172, 446 y siguientes del Código del Trabajo, solicita se declare:

a. La existencia de relación laboral, con la Academia Chilena de Aeronáutica Civil. por el periodo entre el 08 de abril de 2019 al 24 de junio de 2019.

b. Condene al demandado a la indemnización por lucro cesante, por haber sido despedida antes del vencimiento del plazo convenido, por la suma de \$6.240.000.

En subsidio, se condene al demandado al pago de la indemnización sustitutiva del aviso previo, por la suma de \$1.200.000.

1) Remuneraciones, por la suma de \$960.000.

2) Feriado proporcional, por la suma de \$176.800.

3) La nulidad del despido, por no haberse pagado las cotizaciones de seguridad social, condenando al demandado al pago de las cotizaciones de seguridad social en los periodos e instituciones señaladas y al pago de remuneraciones y prestaciones pendientes, desde la fecha del despido, esto es, desde el 24 de junio de 2019 hasta la convalidación del mismo.

Todas las sumas, con los reajustes e intereses y costas.



Evacuando el traslado de la demanda, la parte demandada solicita su rechazo conforme los siguientes antecedentes:

Academia Chilena de Aeronáutica Civil, es una sociedad dedicada a la formación de asistentes de vuelos aeronáuticos.

En cuanto a la relación entre las partes, es de carácter civil, no se cumple los supuestos de la presunción del artículo 9 del Código del Trabajo que se remite al artículo 7 del mismo código.

La actora es una persona calificada para desempeñar una función específica, correspondiente a actividades de relajación, yoga, cumpliendo con dictar sólo un curso, Expresión Verbal y no Verbal, el que no es obligatorio dentro de la malla académica, por lo que no hay para los estudiantes obligación de asistencia, no hay evaluaciones, no hay contenido que deba ser enseñado, ni tampoco hay algún tipo de obligatoriedad en él. En dicha función determinada, no recibe órdenes ni instrucciones con motivo de su trabajo, pues como parte de este contrato de servicios, se adjunta una planilla de servicios que se espera que se realice por parte de la profesional. Así como los servicios de un contrato civil donde se determinan los servicios que se van a prestar y el valor de estos, dicha planilla sólo comprende esta idea, pues no hay una determinación específica del contenido, ni tampoco del método con el cual se lleve a cabo.

En cuanto al servicio, esta enseñanza, no se da directamente a la academia, sino que se da a los estudiantes. La academia entrega los espacios para que se haga la clase correspondiente al taller a los





estudiantes, por eso es necesario tener horarios establecidos para la coordinación entre ella y los estudiantes, sumado a la disponibilidad de salas.

La remuneración no es efectiva, primero porque en la demanda se colocó una fotocopia que no tiene ninguna validez, pues dicho registro se puede hacer con Excel, sin ser claro, e insertar una foto del mismo que no se entiende si quiera la fecha, porque no se acredita de qué cuenta, ni de quién es el dueño de la cuenta, o quién la realiza, ni tampoco la fecha, por qué no aparece el año.

Acorde al acuerdo civil, se paga por el servicio prestado en relación con las horas de instrucción de yoga, el cual no estaba obligado a realizar en la academia, ella tenía libertad de ordenar sus horas y solicitaba a Claudia quien coordina e informa a los estudiantes, incluso las clases que no iba a realizar, sólo bastaba con avisar, lo que ocurrió en reiteradas ocasiones sin justificación de ningún tipo, por ello podemos observar que en sus registros, ella realizaba una cantidad de horas pedagógicas diferentes para cada mes.

La relación, terminó producto de la insuficiente motivación en los estudiantes, con baja asistencia.

Incluso se NEGÓ A DAR LA CLASE DE YOGA con sólo horas de anticipación, por lo que no hay una obligación de llevar acabo un horario específico, se le pregunta antes de asignar una clase si ella tiene la disponibilidad para rendir la clase en cuestión. En cuanto al



contenido y método que va a desarrollar, ella tiene total libertad, lo que existe es una intención de objetivos, el cual solo funciona de referencia, pues fue un curso que se dictó el año anterior con otra instructora lo que se facilitó como objetivos que pueden ser alcanzados, pero sólo con la idea de determinar y tener claridad cuáles son los límites de la contraprestación del contrato civil. Porque dichos objetivos no se evaluaron por parte de la academia sí han sido cumplidos o no, por parte de los estudiantes, por lo tanto, no existe control alguno. Respecto al último punto, podemos observar que lo único que pudo existir, es una limitación de comportamiento que es de carácter general, sólo responden al trato entre instructores y estudiantes, por lo tanto, no hay sujeción a normas internas, más bien sólo reglas generales de comportamiento.

La demandante hace alusión a control por parte de la academia sobre su realización de las actividades en base a correos electrónicos que se enviaban de manera general, en los cuales no se da cuenta de subordinación, es un correo general a todos los funcionarios que se relacionen con los estudiantes, en especial los instructores, pero exigir ser responsable, cumplir con la clase, llegar a la hora que se comprometió, no parece ser algo de control, pero dado que se trata de un correo general, tiene especificaciones que no se aplican en el caso de este curso de yoga y sí a los demás cursos que tienen requisitos diferentes. Por lo tanto, podemos ver incluso que dice que se le obliga a generar informes, lo cual no es efectivo, en ningún momento se solicitó dicha información, ni tampoco se hicieron los informes

descritos, en ellos se piden acciones de comportamiento general mínimo de toda persona responsable.

En cuanto al lucro cesante establecido en el libelo, sólo les da la razón por que se trata de un daño que sólo puede ser acreditado en la relación civil, en el caso del derecho laboral no tiene cabida, sólo procede en el caso de accidente o enfermedad laboral.

Ahora, pide una indemnización sustitutiva de aviso previo, la cual sólo procede en el caso de los contratos de carácter indefinido, no solicitando se declare como tal. Por lo tanto, acorde al artículo 168 del Código del Trabajo, no procede dicha indemnización.

Respecto a las remuneraciones que se alude en la demanda, al no haber relación de trabajo, no existe remuneración alguna que se adeude. Ahora, lo realizado durante el mes de junio, ya fue pagado íntegramente.

En cuanto al feriado proporcional y nulidad del despido, no proceden al no existir contrato de trabajo.

Cabe mencionar, que no se pidió en el petitorio se declare que el despido fue injustificado o improcedente.

#### PETICIONES CONCRETAS

- Que se tenga por contestada la demanda.
- Que se rechace todos y cada uno de lo solicitado en el petitorio de la demanda.



- Que se declare la relación jurídica entre la Academia Chilena de Aeronáutica civil y Catalina Iturra de carácter Civil.
- Que se condene en costas, al demandante por no tener fundamento para demandar.

Que, con fecha 24 de octubre de 2019, se llevó a cabo la audiencia preparatoria de juicio, con la asistencia de todas las partes. Oportunidad en que se fijaron los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos a ser probados, y los hechos no controvertidos, se tuvo por frustrado el llamado a conciliación, fijándose día y hora para la audiencia de juicio.

Que, con fecha 29 de octubre y 13 de noviembre del año 2019, se efectuó audiencia de juicio, con la asistencia de todas las partes, ocasión en que se rindieron las pruebas ofrecidas, efectuándose las observaciones a la prueba y alegatos finales, quedando la causa en estado de dictarse sentencia.

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en audiencia preparatoria de juicio, se fijaron los siguientes hechos no controvertidos:

1.- Que al menos la actora prestó servicios profesionales impartiendo clases de yoga entre los meses de abril y junio del 2019.

SEGUNDO: Que, en audiencia preparatoria de juicio, se fijaron los siguientes hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos:

1. Efectividad de la existencia de relación laboral entre las partes. En su caso, funciones o labores que ejecutaba la actora, remuneración que recibía por la prestación de servicios, jornada laboral a la que estaba sujeta y lugar o establecimiento donde cumplía dichas funciones.

2. En su caso, circunstancias del término de la relación laboral. Efectividad de haber sido despedida sin causa legal y sin las formalidades legales del despido.

3. En su caso, efectividad que la actora, habría suscrito un contrato de carácter civil de prestación de servicios profesionales para la demandada. Antecedentes que acrediten dicho presupuesto fáctico.

4. En su caso, efectividad que la actora habría sido contratada a plazo fijo, fecha de término de los servicios. En su caso, procedencia del lucro cesante solicitado.

5. Efectividad que a la actora se le adeudan las remuneraciones de 24 días trabajados durante el mes de junio de 2019.

6. Efectividad que a la trabajadora durante todo el periodo de relación laboral no se le pagaron las cotizaciones previsionales de seguridad social

TERCERO: Que, en audiencia de juicio, la parte denunciante se valió de la siguiente prueba:

Documental, legalmente incorporada y no objetada de contrario, consistente en:

1. Reclamo N° 1324/2019/16276 de fecha 08 de julio de 2019.
2. Acta de comparendo de conciliación de fecha 01 de agosto de 2019.
3. Cadena de correos electrónicos enviados por Claudia Gamboa a los instructores de la Academia Chilena de Aeronáutica Civil de fecha 29 de mayo de 2019 llamado “Puntualidad ingreso a clases y cigarro con los alumnos”.
4. Cadena de correos electrónicos enviado por Claudia Gamboa a los instructores de la Academia Chilena de Aeronáutica Civil de fecha 08 de mayo de 2019 llamado “asistencia alumnos”.
5. Cartola histórica de transferencias de cuenta vista universitaria del Banco Santander de doña Catalina Iturra Acevedo del periodo del 29 de junio de 2018 al 28 de junio de 2019, cartola de fecha 01 de agosto de 2019.
6. Programa de clases expresión verbal y no verbal entregado por Academia Chilena de Aeronáutica Civil.
7. Cadena de correos electrónicos enviados por Claudia Gamboa a los instructores de la Academia Chilena de Aeronáutica Civil de fecha 29 de mayo de 2019 titulado Módulo EEGG y Equipos de Emergencia.
8. Impresión de fotografía de libro de asistencia de Catalina Iturra por el periodo de mayo de 2019.



9. Impresión de fotografía de dos certificados médicos emitidos por el Dr. Julio Dupont López de Integramédica de fecha 18 de junio de 2019.

10. Diagnóstico médico del Dr. Julio Dupont López de fecha 18 de junio de 2019.

Testimonial:

1. Comparece doña Ana María Caballero Rocuant. Rut N° 19.031.738-2

2. Comparece doña Lorna Gajardo Araos. Rut N° 16.480.495-K  
Exhibición de documentos:

1. Libro de asistencia de la Academia Chilena de Aeronáutica Civil de los instructores por los periodos de abril, mayo y junio de 2019.

Otros medios de prueba:

- 2 poleras de la Academia Chilena de Aeronáutica Civil que señala “Instructor”.

CUARTO: Que, en audiencia de juicio, la parte demandada se valió de la siguiente prueba:

Documental, legalmente incorporada y no objetada de contrario de contrario:

1. Boleta de honorarios electrónica N°10 de fecha 05 de junio de 2019 por parte de Catalina Constanza Iturra Acevedo



2. Boleta electrónica de honorario fecha 30 de mayo de 2019 por parte de Catalina Constanza Iturra Acevedo

3. Comprobante de pago de transferencia de 05 de julio de 2019 por el monto de \$765.200.-

4. Transferencia de 05 de Junio de 2019 a la cuenta de la demandante por el monto de \$650.000.-

5. Transferencia de honorarios de 05 de Junio de 2019 por \$403.200

6. Transferencia a la cuenta de la demandante de 05 de mayo de 2019 por la suma de \$345.600.

7. Transferencia del mes de abril a la cuenta de la demandante por \$150.000

8. Transferencia a la cuenta de la demandante con fecha 30 de abril de 2019 por \$500.000.-

#### Testimonial

1. Comparece don Pablo Eduardo Morera Lagos, Rut N° 18.910.745-5.

#### Confesional:

Comparece doña Catalina Constanza Iturra Acevedo, cuya declaración consta en audio.

#### Exhibición de documentos:





1. Contrato a plazo fijo que hace mención en el libelo.

La parte señala que no lo tiene. La parte solicita se haga efectivo el apercibimiento, a lo cual no accede el Tribunal.

QUINTO: Que, encontrándose controvertido que la actora prestó servicios para la demandada bajo subordinación y dependencia, en el marco de una relación laboral, es de cargo de la demandante acreditar que las labores prestadas por ésta se desarrollaron en el contexto de una relación de carácter laboral, de conformidad a lo previsto en el artículo 1698 del Código Civil.

SEXTO: Que, analizada la prueba documental aportada por la parte demandante, conforme las reglas que ilustran la sana crítica, se logra acreditar que:

1.- Firmaba registro de asistencia, conforme consta de libro de registro denominado “asistencia instructores ACHAC” acompañado por la propia parte demandada, en el cual consta de demandante o el horario de entrada y salida durante el mes de abril del año dos mil diecinueve y mayo del mismo año, el que concuerda con la copia del registro de asistencia acompañada por la actora del mes de mayo del referido año.

2.- Que la demandante emitió dos boletas de honorarios por promociones eventos y actividades, números 9 y 10, de fechas 30 de mayo de 2019 y 5 de junio del mismo año, por las sumas de \$1.106.222 y \$1.158.520, respectivamente, a la demandada Academia

Chilena de Aeronáutica Civil Limitada, conforme documental acompañada por la propia parte demandada.

3.- Que, la demandada transfirió a la demandante a su cuenta corriente las siguientes sumas y en las siguientes fechas: el 11 de abril de 2019, le transfirió \$150.000; el 30 de abril de 2019, le transfirió 500.000 \$; el 5 de mayo del año 2019, le transfirió \$345.600; el 5 de junio del año 2019, le transfirió \$650.000; el mismo 5 de junio del año 2019, le transfirió \$403.200, y el 5 de julio del año 2019, le transfirió \$765.200, montos y fechas que a su vez concuerdan con las sumas consignadas en el documento singularizado como cartola histórica cuenta vista universitaria Tui, de fecha 8 de enero de 2019, a nombre de la demandante y acompañada por esta, salvo la última transferencia que no se encuentra consignada en dicha cartola.

4.- Que, la demandada le entregó un programa de clases de expresión verbal y no verbal a la demandante correspondiente al año 2018, que contempla programación desde el mes de abril hasta noviembre del mismo año.

5.- Que, la demandada le envió correos electrónicos a la actora a la casilla acrosanas@gmail.com, con fecha 29 de mayo, del siguiente tenor: “Estimados Instructores: Les recuerdo los horarios de ingreso a clases en cada jornada, donde el instructor ya debe estar en la sala con su equipo preparado para comenzar. Esto por coordinación le exige a cada curso y alumno, a diario, estar en sus salas sentados esperando al instructor en el horario de inicio, puntuales, aunque tengan cinco alumnos en la sala se comienza a la hora. Por ese



motivo se crearon los pases laborales y de hijo, con el cual pueden ingresar, mostrando este al instructor, después de los 15 minutos de espera, pero la clase comienza en el horario establecido.

Los alumnos atrasados sin pase que ingresen después de los 15 minutos se devuelven y no ingresan a clases.

Si hay algún evento, ya sea protesta, accidente en el trayecto u otro inconveniente lo vamos coordinando con ustedes en el minuto.

.. Además, reiterar que en el break no está permitido compartir un cigarro con los alumnos cumpliendo con el Reglamento de la Academia y del Instructor. Esta medida, es simplemente manejar y respetar la confianza que podamos tener con ellos, la que nosotros entendemos, pero ellos no, los malos entendidos o comentarios que puedan mal interpretarse desfavorablemente hacia el o los instructores. Sobre todo, con la generación con la cual estamos trabajando el día de hoy.

Esto por las experiencias de los años anteriores y por el cuidado de ACHAC como institución formadora de TC.

¡¡Un abrazo a todos!!

Claudia”.

Con pie de firma de Claudia Gamboa Parra, coordinadora académica.



6.- Que existía un reglamento para instructores al cual la demandante debía ajustarse conforme correo electrónico singularizado.

SEPTIMO: Que, del análisis de los hechos acreditados referidos en el considerando anterior, se logra desprender que la demandante ejecutaba sus funciones bajo dependencia de la contraria, por cuanto recibía de esta el pago de las mismas con independencia del resultado beneficioso o no para la empresa. En cuanto a la subordinación, debía cumplir horario, firmar registro de asistencia, se encontraba obligada a dar cumplimiento a las instrucciones de la demanda en cuanto a la hora en que debía estar ya en la sala, el horario de inicio de las clases, la cantidad de alumnos con los cuales debía iniciar las clases, hasta qué hora podía dejar ingresar a los alumnos a las clases, estaba obligada a pedirles a los alumnos que llegaban atrasados el pase de ingreso autorizado por coordinación, incluso se le limitaba la convivencia con alumnos, impidiendo en los break que compartiera cigarrillos con los alumnos, no se acreditó menores de edad en sus clases.

Que, efectivamente en las labores propias de las clases que ésta desarrollaba, no se logró acreditar que la demandada le impartiera órdenes a la actora en cuanto a la forma de dar sus clases, la técnica que debía ser aplicada en su contenido, lo que lleva a concluir que la demandante tenía un libertad de cátedra en cuanto a la forma de desarrollar sus actividades académicas. No obstante, lo anterior, es innegable que dentro del ámbito de competencia y conocimientos de



las jefaturas de la demandada, estas impartían órdenes de contexto, en cuanto a las formalidades que debían cumplir la actora para impartir su taller o clase, situación que en el caso de los contratos a honorarios, caracterizados por contratar el requirente de los servicios la ejecución de una obra o la prestación de un servicio en aras a un resultado, no es relevante el modo como este conforme a su expertis ejecute su labor, menos aún, las normas de conductas y obligaciones impuestas por esta demandada que en nada se relacionan con los servicios de la demandante contratados, desde que la misma no fue requerida para ejecutar labores administrativas como controlar asistencia de alumnos, el cumplimiento de horarios, solicitudes de permisos para ingresar con retraso a las clases etc., por lo que la demandada se irrogó facultades que escapan de una simple relación contractual civil al intervenir imponiendo normas, incluso de conductas a la demandante para la ejecución de sus labores, como corresponde no compartir cigarrillos con los estudiantes en los horarios de descanso.

Luego, cabe concluir que existió subordinación de la demandante para la ejecución de sus funciones, por lo que corresponde se declare la existencia de la relación laboral entre las partes.

En cuanto, a la duración de la relación laboral cabe tener presente que en audiencia preparatoria de juicio se estableció como un hecho no controvertido, que la actora prestó servicios profesionales impartiendo clases de yoga entre los meses de abril y junio del año



2019, quedando firme y ejecutoriado el establecimiento de dicha circunstancia de hecho como carente de controversia. Por su parte, la demandante en su demanda manifestó haber ingresado a prestar servicios para la demandada el día 8 de abril del año 2019, concordando sus dichos con el registro de asistencia de instructores presentado por la demandada, sólo en cuanto al mes de inicio de la relación laboral, desde que en dicho registro se consigna la asistencia de la demandante a prestar servicios el día 5 de abril del año 2019, para posteriormente continuar el día ocho del mismo mes y más año. Así las cosas, habiéndose solicitado por la parte demandante se declare la existencia de la relación laboral habida entre las partes a contar del 8 de abril del año en curso y no en la fecha en que este tribunal determine conforme al mérito de la prueba, a fin de no incurrir en ultra petita, se declarará la existencia de la relación laboral habida entre las partes desde el 8 de abril del año 2019.

Respecto de la fecha de término de la relación laboral, la parte demandante, la sitúa en el día 24 junio del año 2019, sin que en el mes de junio del singularizado año se registren asistencias por la demandante del mismo modo que en los meses anteriores, con su firma y lápiz pasta, sólo con lápiz grafito y sin una firma que se asimile a la estampada por la demandante los meses anteriores se registran labores ejecutadas los días 10, 11, 12 y 17 de dicho mes, siendo, a juicio de esta sentenciadora, suficiente dicho antecedente para acreditar que efectivamente prestó servicios durante dicho período, por cuanto el libro se encontraba en poder de la parte demandada, y



no existe un motivo lógico para justificar, que aun cuando con lápiz grafito, se haya consignado la asistencia de la demandante durante dichos días, si es que efectivamente no prestó servicio los días referidos, en consecuencia no existiendo otros antecedentes probatorios, se tendrá por establecido que la relación laboral habida entre las partes duró hasta el día 17 de junio del año 2019.

OCTAVO: Que, en cuanto al término de la relación laboral, la demandante solicitó el pago del lucro cesante por incumplimiento contractual y, en subsidio, el pago de la indemnización sustitutiva del aviso previo, por haber sido despedida verbalmente sin indicar causa legal y fundamentos del despido, con incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162 del código del ramo. Ahora bien, al momento de contestar la demanda, la parte demandada no reconoció la existencia de un despido, motivo por el cual conforme lo previsto en el artículo 1698 del Código Civil, corresponde a la parte demandante acreditar el despido verbal que invoca.

Así las cosas, del análisis de la prueba rendida por ambas partes, no se logra tener por acreditado la existencia de un despido por parte de la demandada en relación a la demandante, menos aún sus circunstancias, esto es, fecha, verbal o no verbal, etc.; motivo por el cual, se desestimaré la demanda en cuanto se pretende el pago de la indemnización del presunto lucro cesante derivado de un hipotético incumplimiento contractual por parte de la demandada al no respetar el plazo convenido en el contrato unilateralmente y, de igual modo, la demanda subsidiaria en cuanto se pretende, el pago de la



indemnización sustitutiva del aviso previo por un presunto despido verbal, será desestimada en toda su partes.

Asimismo, siendo necesario para la procedencia de la acción denominada nulidad del despido por no pago de cotizaciones previsionales prevista en el artículo 162 inciso quinto y siguientes del Código del Trabajo, la existencia de un despido, no habiéndose acreditado el mismo, se desestimará igualmente en esta parte la demanda por improcedente, sin más trámites.

NOVENO: Que, en cuanto a la acción de cobro de remuneraciones correspondiente el mes de junio del año 2019, la actora ha solicitado el pago de 24 días trabajados, no obstante lo anterior, ya se razonó en cuanto a que la prestación de servicios sólo puede ser considerada hasta el día 17 de junio del mismo mes y año.

En este contexto, cabe analizar los comprobantes de transferencias de fondos acompañados por la demandada, constatándose que el 5 de julio del año 2019, se le transfirió a la demandante la suma de \$765.200 a su cuenta corriente ya singulariza y, en dicho mes, el registro de asistencia de instructores sólo contempla anotaciones en la hoja de la demandante en cuatro días, singularizándose en todos ellos cuatro horas trabajadas, y en la demanda, no se indicó que la remuneración convenida entre las partes, iba a ser cancelada conforme a la cantidad de horas ejecutadas. En consecuencia, dicha remuneración de 1 millón de pesos (que la luz de lo dispuesto en el artículo noveno inciso cuarto del Código Del Trabajo, es susceptible de ser presumida como una de



las estipulaciones del contrato de trabajo habido entre las partes, al no existir prueba suficiente de contrario que acredite efectivamente el monto mensual acordado), dividida por 30 días, lo que corresponden a un mes calendario normal, y multiplicada por la cantidad de días que conforme el registro de asistencia la actora prestó servicios durante dicho mes, se encuentra suficientemente solucionada, pues las remuneraciones que pudo haber percibido la demandante de autos durante el mes de junio del año 2019, conforme los cálculos de esta sentenciadora ascienden a la suma de \$133.333, pagándosele como anteriormente se dijo, un monto muy superior a ello, sin que la demandante haya acreditado que trabajó una cantidad de días superiores a los señalados durante dicho periodo (lo que no es susceptible de presunción legal ni judicial en el caso de autos), motivo por el cual, se desestimaré en esta parte la demanda.

DECIMO: Que, en cuanto a la acción que pretende la compensación del feriado proporcional, se accederá a la demanda en esta parte, por cuanto encontrándose acreditada la existencia de la relación laboral habida entre las partes, su fecha inicio, de término, y debiendo presumirse las remuneraciones convenidas entre las partes a la luz de lo dispuesto en el artículo nueve inciso cuarto del código del ramo, al no existir prueba suficiente de contrario que sirva para determinar las remuneraciones efectivamente pactadas para la ejecución del contrato, se encuentran todos los antecedentes necesarios para determinar el monto a compensar, siendo de cargo de la parte demandada acreditar su uso o compensación, lo que no hizo,



por lo que se condenará a la demandada al pago de \$134.133, correspondiente a la compensación de 4.024 días corridos por concepto de feriado proporcional.

DECIMO PRIMERO: Que, en cuanto a la acción de cobro de las cotizaciones previsionales de salud, AFP y AFC Chile, encontrándose acreditada la existencia de la relación laboral, corresponde al empleador el pago de las mismas y su respectiva retención, conforme lo dispuesto en el artículo 58 inciso primero del Código Del Trabajo, en relación a lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 17.322.

Así las cosas, conforme aviso de transferencia de fondos acompañados por la propia parte demandada, se logra acreditar que a la demandante se le pagó por la funciones ejecutadas durante el mes de abril, la suma de \$995.600 líquidos; y por la función ejecutada durante el mes de mayo del mismo año, se le pagó la suma de \$1.053.200 líquidos; y por el mes de julio, como ya se dijo, la suma de \$765.200 líquidos, por lo que se condenará a la demandada al pago de las cotizaciones previsionales en AFP Modelo, FONASA y AFC Chile por los meses y montos singularizados en este considerando, para lo cual, una vez firme y ejecutoriada la presente sentencia, deberá oficiarse a las entidades administradoras singularizadas, para que éstas procedan a su cálculo y posterior cobro, si ello procediere.

DECIMO SEGUNDO: Que, no se considerará la remuneración de \$1.200.000 brutos señalada por la demandante como base de cálculo en la demanda, por cuanto la misma la indicó única y

exclusivamente como base de cálculo para los efectos del artículo 172 del Código Del Trabajo, cuya aplicación, al desestimarse el despido, no es procedente. Además, al hacer el razonamiento correspondiente, la demandante indica que la remuneración pactada por dicha prestación de servicio, bajo subordinación y dependencia, fue 1 millón de pesos líquidos, por lo cual a su juicio habría que agregar el 20% por sobre dicha remuneración; operación matemática que no se encuentra del todo correcta a juicio de esta sentenciadora, pues si se acordó entre las partes el pago de 1 millón de pesos líquidos, el cálculo debe efectuarse sobre una suma que rebajada en un 20% arroje el millón de pesos líquido que señala la parte demandante haber acordado para el pago de sus servicios, y en el caso de estimarse que la remuneración bruta alcanzaba la suma de \$1 millón 200 mil, restándole a este monto, en consecuencia, el 20% correspondiente al pago de las leyes sociales, se llega a una suma inferior líquida a la individualizada en la demanda, motivo por el cual no se considerará la primera de las remuneraciones singularizadas en este considerando para el cálculo de las remuneraciones percibidas y la compensación del feriado. Lo anterior, sumado a que el monto señalado por la demandante, el \$1.200.000, no se condice con las boletas de honorarios emitidas por esta en ninguno de los meses trabajados, ni aun en mayo, mes que presuntamente ejecutó cabalmente sus labores, y por lo demás, ante la Inspección Del Trabajo, en la audiencia conciliación de fecha 1 de agosto del año 2019, la reclamante expuso otra remuneración, esto es, \$650.000 líquidos más horas extraordinarias las que eran 15 semanales, las que no se advierte haber cumplido del registro



asistencia acompañado por la parte demandada. Luego, lógicamente sólo puede hacerse aplicable la presunción prevista en el artículo 9 inciso cuarto del Código del trabajo a la suma de \$1000.000 de pesos indicada primitivamente en la demanda como remuneración pactada por no ser esta contraria a la prueba rendida y ajustarse en cuanto a su monto de mejor forma con las boletas de honorarios emitidas por la actora.

DECIMO TERCERO: Que, cabe tener presente que esta sentenciadora no comparte lo expuesto por la parte demandada, en cuanto a que al no haberse señalado en la petitoria de la demanda se declare el despido como injustificado, no resulta procedente que el tribunal se pronuncie sobre su existencia, puesto que a diferencia de lo dispuesto en el artículo 254 del Código De Procedimiento Civil, el legislador en el ámbito laboral, no ha impuesto al demandante señalar “la enunciación precisa y clara, consignada en la conclusión de las peticiones que se sometan al fallo del tribunal”, sino que en el artículo 446 número cinco del Código Del Trabajo, sólo ha puesto como requisito “la enunciación precisa y concreta de las peticiones que se someten a la resolución del tribunal” sin circunscribir dicha enunciación a una parte del libelo pretensor como sería la conclusión, tal y como se exige en materia civil. Luego, no habiéndose impuesto por el legislador el requisito que las peticiones que se sometan a la decisión del tribunal deben necesariamente encontrarse consignadas en la petitoria de la demanda o más bien en su conclusión, al haberse solicitado en el cuerpo del escrito, se cumple con los requisitos previstos en el artículo

446 del código del ramo, correspondiéndole al tribunal emitir pronunciamiento sobre la misma.

DECIMO CUARTO: Que, el resto de la prueba acompañada por las partes, analizadas conforme las reglas que ilustran la sana crítica, especialmente la lógica y las máximas de las experiencias, en nada altera o modifican lo razonado precedentemente, por cuanto el reclamo presentado ante la Inspección Del Trabajo, sólo da cuenta de los dichos de la actora, quien manifiesta haber sido desvinculada verbalmente el día 24 de junio del año 2019 a las 12 horas, por el director administrativo de la Academia don Pablo Morera Lagos, lo que repite en el comparendo seguido ante la Inspección del Trabajo con fecha 1 de agosto del año 2019, agregando que el director administrativo le habría manifestado que se eliminaría el ramo justo después que ella se accidentó, siendo que el ramo era desde abril hasta noviembre, conforme Malla curricular enviada por la academia. No obstante, lo anterior no concuerda con sus dichos prestados con posterioridad en la etapa singularizada como “diálogos” ante la misma inspección, por cuanto señala que tuvo dos licencias médicas cada 1 × 5 días, y conforme el registro de asistencia acompañado por la parte demandada, no objetado de contrario, la actora entonces habría concurrido a prestar servicio el día 17 de junio del año 2019, y al 24 de junio, existen sólo cinco días de diferencia y no había diez días como lo indica ante la Inspección del trabajo la propia demandante, por lo que sí el término de la relación laboral se produjo después de su accidente y del uso de 10 días de licencia, debió haber acaecido con



posterioridad al 24 junio del mismo año y no en la fecha indicada por la actora, lo cual podría ser posible en atención a que el reclamo administrativo fue deducido recién el 8 de julio del año 2019, siendo en consecuencia insuficiente la prueba rendida por la demandante para acreditar la fecha del término que ella indica, y más aún sus respectivas circunstancias, por cuanto carece de un reclamo inmediato, no se condice sus dichos iniciales prestados ante la Inspección del Trabajo al momento deducir el reclamo, con la cantidad de licencias médicas que indica haber tenido antes del término de la relación laboral o, en su caso, con el despido verbal que señala haber sido víctima en dependencia de la demandada, si es que efectivamente este se produjo el día 24 de junio del año 2019, por cuanto de haber hecho uso de 10 días de licencia médica, dicho día, debía entonces encontrarse en uso de una de ellas, desconociéndose los motivos por los cuales esta habría entonces concurrido a la academia, dado que manifestó en la demanda que no pudo extendersele licencia médica por no contar con pago de cotizaciones previsionales, pero ante la inspección manifestó un hecho contrario afirmando haber hecho uso de dos licencias médicas, tampoco informó que concurrió a las dependencias de su empleadora a solicitar se le suscribiera el contrato como lo indica en la demanda, por lo cual, pudiendo arribarse a tesis distintas con la prueba acompañada en autos, no susceptible tener por acreditado el despido verbal invocado por la demandante de autos, ni aun con presunción judicial.



En cuanto la prueba testimonial, los testigos acompañado por la parte demandante no tiene mayor conocimiento del término de la relación laboral, por no haberlo presenciado, y haber tomado conocimiento del término la relación laboral por los meros dichos de la demandante, por lo que ante la falta de precisión de sus dichos y no contar con los conocimientos suficientes sobre su acaecimiento, no se le otorga valor probatorio alguno.

Que, el resto de los correos electrónicos acompañados por la parte demandante, son sobre abundante para acreditar la existencia la relación laboral, por cuanto dan cuenta de la subordinación a la cual se encontraba sujeta la parte demandante, especialmente el correo electrónico de fecha 8 de mayo del año 2019, en el cual reitera la existencia de un reglamento interno del alumno ya firmado por estos, lo que ellos deben hacer cumplir, el que concuerda con el correo electrónico de fecha 29 de mayo del año 2019, también enviado a la demandante, en el cual se da cuenta de la existencia de un reglamento de la academia y del instructor, calidad que se lo otorga a la demandante, al enviársele el correspondiente correo y pedirle su cumplimiento.

Atendido lo expuesto y, lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 5, 7, 8, 9, 42, 58, 63, 67,73, 420 Letra A), 446, 452, 453, 454, 456, 457, 458 y 459 del Código Del Trabajo; 1698 del Código Civil; y 3 de la Ley 17.322; se RESUELVE:



I.- Que, se acoge, la demanda deducida por doña Catalina Constanza Iturra Acevedo, en contra de la Academia Chilena De Aeronáutica Civil, ambos ya individualizados, sólo cuanto se declara:

a) La existencia de la relación laboral habida entre las partes desde el 8 de abril del año 2019 hasta el 17 de junio del año 2019, prestando funciones la demandante como instructora de yoga.

II.- Que, se condena a la demandada al pago de:

a) \$134.133, correspondiente a la compensación por concepto feriado proporcional;

b) Al pago de las cotizaciones previsionales en AFP Modelo, FONASA y AFC Chile por los periodos y los montos singularizados en el considerando décimo primero de este fallo.

III.- Que, una vez firme y ejecutoriada la presente sentencia, deberá oficiarse a las administradoras de Seguridad Social correspondientes, para que éstas procedan al cobro de las cotizaciones previsionales de AFP, AFC Chile, y FONASA adeudadas, si ello procediere;

IV.- Que, no resultando totalmente vencida la parte demandada, no se condenará en costas a esta última.

Anótese, regístrese y notifíquese a las partes por correo electrónico.





RIT : O-6426-2019

RUC : 19- 4-0218814-9

**Pronunciada por don (ña) Claudia Elisa Tapia Tapia, Juez Titular del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.**

En Santiago a veintinueve de enero de dos mil veinte, se notificó por el estado diario la sentencia precedente.

